

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete de febrero de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal (Nulidad de Contrato)
Demandante	Gloria Patricia Arcila Jaramillo y otro
Demandado	Romareise Cifuentes Durán y otro
Radicado	05001 40 03 028 2022 00072 00
Providencia	Declara probada excepción previa

La demanda ROMAREISE CIFUENTES DURÁN presentó dentro de la oportunidad legal y a por conducto de su apoderado judicial, escrito de excepciones previas.

Se dirá de una vez que el Despacho encontró probada la excepción previa de falta de competencia por el factor cuantía, lo que lo releva de pronunciarse sobre las demás. De esa manera únicamente se hará alusión a los hechos formulados para fundamentar tal excepción y a su respectiva replica de la parte actora.

- **Falta de competencia por el factor cuantía**

El proceso declarativo tiene como pretensiones, primero, que se declare la nulidad absoluta de la escritura de compraventa No. 2815 del 6 de diciembre de 2017 de la Notaría 13 de Medellín y, segundo, la restitución de frutos civiles.

De acuerdo a la misma escritura el precio fue de \$200.000.000, pero de acuerdo a la promesa de compraventa que contiene el negocio real, es de \$321.000.000. Añade que el valor catastral del apartamento es de \$233.972.000 y del parqueadero de \$17.510.000. Por su parte, los frutos civiles se reclaman en \$66.177.914.

Así, las pretensiones suman i) \$266.177.914 tomando el valor fijado en la escritura pública que se pretende anular o ii) \$317.659.914 tomando el valor predial de los inmuebles.

De esa manera considera que el juez natural para conocer este proceso es el Juez Civil de Circuito en primera instancia.

De los medios exceptivos, el Juzgado le corrió traslado a la parte demandante, por el término de 3 días, para que se pronunciara sobre ellas. Dentro del término concedido, allegó réplica, señalando específicamente frente a la falta de competencia, lo siguiente:

El presente trámite fue conocido inicialmente por el Juzgado 6 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín bajo el radicado 2022-00003. No obstante, a través de auto del 14 de enero de 2022 la demanda fue rechazada por competencia y remitida a los Jueces Civiles Municipales de Medellín, toda vez que, a juicio de ese Despacho, se trataba de un proceso de menor cuantía.

El Juez sostuvo que las pretensiones relacionadas con la ineficacia del negocio jurídico atacado tenían carácter declarativo, mientras que las pretensiones de condena, es decir, la restitución de

frutos, tenían carácter económico, de allí que fuera a partir de estas últimas que se debía determinar la competencia por el factor cuantía.

Así, en consideración a que la tramitación prevista en el artículo 101 del C.G.P. está superada, procede ahora la decisión correspondiente, lo que se hará con apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 y sgtes del C. G. del P., señala todo lo atinente a las excepciones previas, y regula todo sobre la oportunidad y trámite de las mismas.

Constituyen las excepciones previas lo que en la doctrina se entiende por impedimentos procesales fundados en la falta de un presupuesto o requisito de tal índole, cuya inobservancia se traduce en la improcedencia del ejercicio formal del derecho de acción y de contera el aniquilamiento de la misma, o a propender porque el procedimiento se enderece y se cuente con los presupuestos formales para la decisión de fondo.

Señala dicho canon procesal. que *“salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas...”*, es decir que son taxativas; el legislador contempló once casos en los cuales las puede el demandado interponer. Uno de tales casos es la falta de jurisdicción o de competencia, que si prospera genera como consecuencia la remisión del expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

En el presente caso, tal como lo rememora la parte actora, la demanda fue asignada inicialmente para su conocimiento al Juzgado 6 Civil del Circuito de Medellín, el cual mediante auto del 14 de enero de 2022 rechazó la misma por competencia y ordenó su remisión a los Jueces Civiles Municipales de Medellín, por considerar que se trataba de un proceso de menor cuantía.

Consideró dicha dependencia judicial que las pretensiones relacionadas con la ineficacia del negocio jurídico atacado tenían carácter declarativo, mientras que las pretensiones de condena, es decir, la restitución de frutos, tenían carácter económico, de allí que fuera a partir de estas últimas que se debía determinar la competencia por el factor cuantía.

Dándose a entender que la pretensión de declaratoria de nulidad NO es una pretensión económica.

Ahora bien, una vez asumido el conocimiento por parte de este Despacho, se propone como excepción previa la falta de competencia, en razón a la cuantía.

Por lo que habrá de determinarse, no si las pretensiones son o no declarativas, porque de hecho todas las son, sino si las mismas tienen o no contenido patrimonial. En caso afirmativo, debemos recurrir a los artículos 25 y 26 del C.G.P.

Téngase en cuenta que la **cuantía de la pretensión** es el valor del derecho subjetivo violentado, mientras que en la **cuantía del proceso** se trata de ubicar esa pretensión dentro de uno de los tres grandes rangos de cuantías señalados por el legislador, es decir, mínima, menor o mayor, conforme a los criterios dados para cada caso.

Como explica el doctrinante HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO:

*Es más, reitero y destaco que, para fijar la **cuantía del proceso** con el fin de radicar competencia, acude en ocasiones el Código a una serie de criterios que nada tienen que ver con la **cuantía de la pretensión**, tal como se desprende del análisis del art. 26 que adelante desarrollo.*

Queda así establecido que la cuantía del proceso puede inspirarse en la cuantía de la pretensión o en otros conceptos y que la cuantía de la pretensión no determina necesariamente la competencia, porque el legislador puede acudir, y así lo hace en varios casos, a otros criterios para radicarla e incluso prescindir de dicho concepto.¹

Por otro lado, efectivamente hay asuntos que NO tienen cuantía o pretensiones pecuniarias, o que la competencia no se determina por la misma, v.g. un divorcio, una prueba extraprocesal.

En el presente caso, las pretensiones declarativas – que fueron descartadas por Juzgado 6 Civil del Circuito de Medellín para determinar la cuantía del proceso - son: i) nulidad de la escritura pública No. 2815 del 6 de diciembre de 2017 de la Notaría 13 de Medellín y ii) la restitución de los inmuebles a la masa sucesoral del señor Bernardo de Jesús Arcila.

No obstante, este Despacho encuentra que son de recibo los argumentos expuestos al sustentar la excepción previa, dado que, precisamente el precio de la venta fue de \$200.000.000, así se desprende claramente de la cláusula sexta de la escritura pública que contiene el negocio. Ello lleva a concluir que la pretensión de nulidad – declarativa – sí es susceptible de valoración pecuniaria. Por lo tanto, y no obstante no poder este Despacho desconocer la orden de su superior una vez recibido el proceso, ello no es óbice para que decida, como en este caso, favorablemente la excepción propuesta por el demandado.

Aspecto sobre el cual la parte actora tampoco tenía dudas ya que, al fijar la cuantía de la demanda, señaló:

*Estimo la cuantía inicial de la presente demanda en la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS (\$266'177.914), es decir, mayor cuantía, **de acuerdo a la cuantía del negocio jurídico cuya ineficacia se pretende** y el valor de los frutos cuya restitución fue solicitada. (Subrayas nuestras).*

¹ Código General del Proceso – Parte General, Segunda Edición, Dupré Editores, 2019.

En ese sentido, con respecto a la excepción previa bajo análisis, se le debe dar la razón a la parte demandada, al exponer que las pretensiones suman \$266.177.914, **tomando el valor fijado en la escritura pública** y el valor de los frutos perseguidos.

Así, el Juzgado encuentra ajustado a derecho la petición del demandado, en el sentido que debe atenderse el valor del negocio celebrado y que se pretende sea declarado nulo, para determinar la cuantía y por lo tanto solicita se remita este proceso al juez del circuito.

La suma de la pretensión principal (nulidad) y la consecencial (frutos) categoriza el proceso como de MAYOR CUANTÍA. Resulta pertinente la anotación que al respecto hace el tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez:

“Lo que determina la cuantía del proceso es la suma de todas las pretensiones a la hora de formular la demanda. Para calcular la cuantía es innecesario hacer distinciones entre pretensiones principales, accesorias y subsidiarias. Sencillamente todas se suman”²

Así las cosas, resulta suficientemente claro que las pretensiones de la demanda superan la cuantía establecida para los procesos que son de conocimiento de esta agencia judicial, es decir, MENOR CUANTÍA, que para el año 2022 ascendía a la suma de \$150.000.000.

Finalmente, en cuanto al argumento de la parte actora referente a que el Juzgado 6 Civil del Circuito ya había rechazado por competencia la demanda y ordenado su remisión a los Jueces Civiles Municipales de Medellín, habrá de decirse que el artículo 139 del C.G.P. simplemente indica que el Juez que reciba el expediente no puede devolverlo, ya que debe acatar lo dispuesto por su superior jerárquico y por razones de celeridad de la actuación, **pero en ningún momento expresa o da a entender que, recibido el expediente por el inferior jerárquico, al demandado ya le queda vetada o pierde la posibilidad de proponer la respectiva excepción previa de falta de competencia.**

Si fuera así se le estaría dando a la norma una interpretación restrictiva que implicaría coartar al demandado uno de los medios de defensa con los que cuenta legalmente para el saneamiento del proceso. Además, **al demandado no tiene por qué afectarlo una decisión que no conoció ni tuvo la oportunidad de controvertir.**

Por lo tanto, este Despacho declarará probada la excepción de falta de competencia y ordenará se ordenará el envío del proceso a la oficina Judicial para que sea sometido a reparto entre los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (REPARTO).

Sin más consideraciones, el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

² Código General del Proceso – Comentado por Miguel Enrique Rojas Gómez, Editorial Esaju, 2017.

Primero: DECLARAR PROBADA la excepción previa de FALTA DE COMPETENCIA propuesta por la parte demandada, por los argumentos antes esbozados.

Segundo: REMITIR las presentes diligencias a los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (REPARTO), por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial, por ser los competentes para su conocimiento.

Tercero: Por secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE

15.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b788564a46f10df41eb6f219d2c12ea232c0d125cacba411decdc341028b01a**

Documento generado en 07/02/2023 07:40:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>